

REF.: Rechaza recurso de reclamación deducido por Inversiones Patagónica S.A. en contra decisión del CNTV que declaró desierto el concurso 2019-121 para la localidad de Punta Arenas.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 270

SANTIAGO, 07 ABR 2021

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838 de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Acta de la sesión ordinaria del Consejo, de 16 de noviembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 2135, de 31 de diciembre de 2020;
- IV. La Resolución Exenta N° 151 de 25 de febrero de 2021;
- V. El Acta de la sesión extraordinaria del Consejo, de 1 de marzo de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión “acordó declarar desierto el concurso público N° 121 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, canal 35, localidad de Punta Arenas región de Magallanes y de la Antártica chilena, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico”.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2135, de fecha 31 de diciembre de 2020, el postulante del concurso N° 121, Inversiones Patagónica S.A., dedujo recurso de reclamación establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838 en contra de la decisión del Consejo Nacional de Televisión individualizada en el numeral precedente.
3. Que, el artículo 27 inciso 1° de la Ley N° 18.838 establece que “cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuera inhábil. Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

4. Que, el citado artículo 27 en sus incisos 4° y 5° dispone que “vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prisa, háyala o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado”.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 151, de 25 de febrero de 2021, la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión citó a sesión especial para resolver el fondo del recurso de reclamación por no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
6. Que, Inversiones Patagónica S.A. señala como fundamento de su recurso de reclamación que no le habrían sido notificados los reparos efectuados a su carpeta jurídica, a la casilla de correo electrónico aportada por su representada, la que individualiza como asolo@elpinguino.cl, lo que contravendría el propio texto de las bases del concurso, particularmente en su punto 5, y en consecuencia, se habría omitido la correcta notificación de reparos por los medios formales aportados por el propio postulante.
7. Que, Inversiones Patagónica S.A. agrega que, en su concepto, su representada cumplió con los requisitos estipulados en las bases de concurso, por cuanto de los antecedentes aportados, éste habría cumplido con la entrega del documento signado como certificado de cumplimiento de obligaciones laborales. Lo anterior por cuanto señala haber incorporado el certificado correspondiente, el que afirma, al tenor de las propias bases del concurso, no distinguía si se trataba del F-30 o F30-1, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del punto III.3 de las mismas.
8. Que, la solicitante alega en apoyo de sus conclusiones, que su representada acompañó, a efectos de subsanar el reparo jurídico, el certificado de antecedentes laborales y previsionales, y que ni en la mención del artículo 183-C de la Ley N° 20.123, ni en las Bases Administrativas, se indicó mayor detalle de algún documento especial que debiese incorporarse y que sea distinto al acompañado en su oportunidad, el que cumplía en dar fe que la empresa que representa no ha tenido ni tiene actualmente multas, ni deudas de cotizaciones o previsionales, debiendo, en su opinión, considerarse por suficiente la entrega del documento originalmente presentado.
9. Que, Inversiones Patagónica S.A. agrega que lo anterior en ningún caso puede obviarse, aún a pesar de la supuesta notificación tácita respecto del hecho de haberse notificado reparos efectuados a la carpeta jurídica, en razón de la subsanación que de dichos reparos efectuó el señor Jorge Valenzuela Buvinic, ya que igualmente, en su concepto, se estaría exigiendo documentación no contemplada en las bases del concurso.
10. Que, en relación con la notificación de los reparos jurídicos, cabe señalar que Inversiones Patagónica S.A., al momento de efectuar el correspondiente registro de datos para la creación de su cuenta en la plataforma de postulación, proveyó la siguiente información, de acuerdo a los antecedentes que constan en el sistema informático:

ID de Concurso: CON-121

ID de Postulación: POS-2019-686

Datos del postulante:

Nombre: JORGE ESTEBAN VALENZUELA BUVINIC

RUT: 10986394-7

E-Mail: jevb77@gmail.com

Última fecha de modificación de datos: 2019-08-22 08:14:22

Última fecha de acceso al sistema: 2020-12-09 09:44:09

Datos de la empresa:

RUT: 76000759-5

Razón Social: INVERSIONES PATAGÓNICA S.A.

Representante Legal:

Nombre: ALBERTO MARIO SOLO DE ZALDÍVAR PEREZ

RUT: 15308766-0

E-Mail: ASOLO@ELPINGUINO.COM

Teléfono fijo: 612292900

Teléfono celular: 968436756

Fecha de notificación: 24 de abril del 2020 a las 15:36

E-Mail de notificación: jevb77@gmail.com (mail del postulante)

11. Que, es precisamente el correo electrónico jevb77@gmail.com, registrado por el postulante Inversiones Patagónica S.A., al momento de su postulación, aquel al que le fueran notificados los reparos efectuados en la evaluación de sus antecedentes, y es esa misma dirección de correo la que utiliza para acceder a la plataforma digital.
12. Que, adicionalmente, y en relación a las diversas capturas de pantalla insertas en la presentación de Inversiones Patagónica S.A., cabe destacar que ellas fueron obtenidas de la plataforma informática de postulación <https://tvdigital.cntv.cl>, asociada a través de una cuenta cuyo correo electrónico corresponde al mismo correo electrónico jevb77@gmail.com registrado al momento de su postulación, y respecto del cual no ha existido cambio alguno. En otros términos, es la mencionada dirección de correo electrónico la que sirve para acceder a la plataforma cada vez que el postulante inicia sesión en la plataforma tvdigital.cntv.cl, junto con la clave respectiva.
13. Que, en consecuencia, Inversiones Patagónica S.A. fue correcta y válidamente notificada a la casilla de correo electrónico jevb77@gmail.com de los reparos jurídicos a su postulación en el Concurso N° 121.
14. Que, en relación con la subsanación del reparo jurídico efectuado a la postulación de Inversiones Patagónica S.A., a saber, la exigencia de acompañar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, la solicitante señala haber acompañado el documento objetado como faltante, en circunstancias de que una vez notificado el respectivo reparo, y en la etapa de subsanación del mismo, se acompañó nuevamente el mismo documento al que se le habían formulado los reparos.
15. Que, no es efectivo que las Bases y la Ley no sean claras sobre la documentación exigida, dado que tanto la Ley N° 18.838 (artículo 22 letra e) como las bases administrativas, exigen la presentación del documento denominado Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, y no el certificado acompañado en la postulación del requirente, esto es, el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales, cuestión que fue objeto de reparo, señalando con precisión el documento correcto

RESUELVO:

Cúmplase el acuerdo de la Sesión del Consejo de fecha 1 de marzo de 2021, que, por la unanimidad de sus Consejeros presente, acordó rechazar el recurso de reclamación deducido por Inversiones Patagónica S.A. en contra de la decisión adoptada por este Consejo de declarar desierto el concurso N° 121, en sesión de 16 de noviembre de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL INTERESADO Y A LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.



[Handwritten signature]
CAROLINA CUEVAS MERINO
Presidenta
Consejo Nacional de Televisión



[Handwritten signature]
AMR/MPGM/EOR/JGA